

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
SEGUIDA POR ENNIS LOPEZ CONTRERAS Y OTROS CONTRA COOMEVA EPS S.A.
Y OTROS**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2018-00209-00

ASUNTO

Procede el despacho a establecer la viabilidad de continuar con el trámite del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Mediante autos de data 16 de septiembre de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hizo la UNIDAD GASTROQUIRURGICA LTDA a la sociedad COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA y LUIS MAJIN GASTELBONDO GARCÍA a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, y en el numeral final de la parte resolutive se precisó que la notificación de dicha providencia se entendería notificada por estado, apreciación que para el caso concreto no resulta procedente, lo anterior, teniendo en cuenta que el parágrafo final del artículo 66 del C.G.P. establece que la notificación del llamamiento se puede realizar por estado cuando el llamado actué como parte o como representante de alguna de las partes, lo que no sucede en este proceso ya que CONFIANZA Y SEGUROS DEL ESTADO no hacen parte del extremo activo ni del pasivo de esta litis.

Tal vez por esta imprecisión los llamantes no procedieron a realizar la notificación personal de los llamados, y, de continuar en el error traería como consecuencia, que se estuviera vulnerando los derechos de contradicción y defensa de las sociedades en cita.

Por lo dicho, resulta importante en cumplimiento de lo establecido en el art. 121 del C.G.P. adoptar medida de saneamiento en el entendido que la notificación de los llamados se debe realizar siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 a 293 del C.G.P, a elección de los llamantes, carga que estos últimos deberán cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, a efecto que se entienda materializado el llamamiento, de lo contrario se procederá a decretar el desistimiento tácito del mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

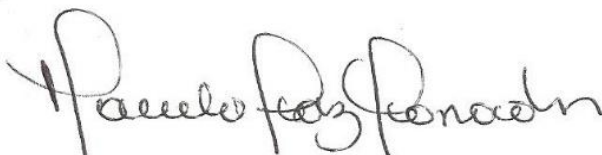
PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en este asunto, en consecuencia, dejar sin efecto el numeral segundo de los autos de data 16

de septiembre de en lo referente a que se entienden notificados por estado los llamados en garantía COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA y COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, y en su defecto, entiéndase que el enteramiento del auto que admite el llamamiento debe realizarse de acuerdo a los postulados establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 a 293 del C.G.P a elección.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a UNIDAD GASTROQUIRURGICA LTDA y LUIS MAJIN GASTELBONDO GARCÍA, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente determinación, realice las gestiones necesarias tendientes a materializar la notificación de las sociedades COMPAÑÍA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA y COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, respectivamente, a efectos de continuarse con el respectivo trámite procesal, so pena que se decrete el desistimiento tácito de dichos llamamientos, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el termino antes concedido, y en el evento de no cumplir los accionados con la carga impuesta, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 24 de agosto de 2023.	
Secretaria, _____.	